

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 26/10/2021 4:02:40 p. m.

Estado Nro.: 106

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2019-00146-00	Civil	HOGAR Y MODA S.A	Yohana Vanesa Escobar Acevedo	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	26/10/2021
2019-00148-00	Civil	Carlos Adolfo Montoya	Mauricio Atehortua	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	26/10/2021

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

27 DE OCTUBRE DE 2021

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 27 DE OCTUBRE DE 2021

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veintiséis de octubre de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2019-00146-00
Auto Interlocutorio No. 116

Vencido el término de traslado concedido a la parte demandada, sin haber cancelado la obligación ni haber propuesto excepciones; conforme lo establece el inciso 2 del artículo 440 del CGP, se profiere auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES:

Demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por almacenes HOGAR Y MODA S.A.S. contra YOHANA VANESA ESCOBAR ACEVEDO, acción en la que allegó como título ejecutivo, un (1) pagaré por la suma de \$2.569.000, por lo que en el acápite de pretensiones solicitó, librar mandamiento de pago por dicho capital; más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 9 de Noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación; y, se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

Ajustada la demanda a los requisitos formales y procesales, mediante providencia dicta el 3 de Septiembre de 2019, se libró se libró mandamiento de pago a favor de la empresa accionante contra la ejecutada conforme a las pretensiones libelistas, esto es, por la suma de \$2.569.000, capital constituido en el pagaré objeto de recaudo; más los intereses de mora a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 9 de Noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación; sujeto el trámite al del proceso ejecutivo de mínima cuantía; ordenó notificar el mandamiento de pago librado a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del CGP, concediéndole el término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones; sobre costas se resolvería en su oportunidad procesal; y, se

reconoció personería al abogado Santiago Quiróz para representar la empresa accionante, y como dependientes las personas relacionadas en la demanda.

Por auto del 30 de junio de 2020, cumpliendo directrices de los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se digitalizó el proceso para continuar con el trámite virtual. Se dejó constancia de la SUSPENSIÓN DE TERMINOS JUDICIALES por el período comprendido entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, inclusive, así decretado por el Consejo Superior de la Judicatura

Por auto del 3 de noviembre de 2020, se ordenó requerir a la parte accionante para que, en el término de 30 días, cumpliera la carga procesal de notificar el mandamiento de pago librado a la demandada, so pena decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Por auto del 3 de febrero de 2021, nuevamente se ratificó el requerimiento a la parte accionante so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito; y, reconoció personería a la abogada Paula Andrea Bedoya Cardona, para continuar representando la entidad accionante.

En proveído del 17 de Agosto del año en curso, se incorporó al expediente sendas notificaciones tanto de citación como por aviso, remitidos tanto a la dirección física como electrónica de la demandada, certificada por la empresa del servicio postal SERVIENTREGA, la que se realizó el 2021/04/28; término legal concedido en el mandamiento de pago que se encuentra vencido, sin haber cancelado la obligación ni haber propuesto excepciones.

En el cuaderno 2 de medidas del expediente virtual, por auto del 25 de los corrientes mes y año, se decretó la medida de embargo del porcentaje del salario devengado por la demandada, quien según lo informó la parte accionante labora al servicio de la empresa PROMOTORA MÉDICA Y ODONTOLOGICA DE ANTIOQUIA S.A., pendiente a la fecha el perfeccionamiento del embargo.

CONSIDERACIONES

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCION: Es el primer análisis que se debe hacer, al entrar a estudiar una demanda, pues de su cumplimiento total depende el éxito del proceso, ya que la carencia de ellos genera un fallo inhibitorio, que no solo está proscrito en nuestra legislación, sino que se traduce en un desgaste innecesario del aparato judicial, y un costo económico demasiado elevado para las partes.

Demanda en forma: Se observa que ésta cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los arts. 82 y ss del CGP, y los especiales que para este proceso ejecutivo señala el art. 422 Idem.

Competencia del juez: Esta quedó plenamente establecida, y se tiene la certeza que se reúnen a plenitud todos los factores que integran la competencia, es decir, el objetivo (naturaleza y cuantía), subjetivo (calidad de las partes), territorial (reglas establecidas en los artículos 17 y 28 Ibídem), y el funcional (juez civil municipal en única instancia).

Capacidad para ser parte, y capacidad para comparecer al proceso: Las partes acreditaron ambas calidades, conforme a las normas sustantivas y procesales, especialmente los arts. 73,74, 1503 y ss del C. C., y 43 y ss del CGP, en concordancia con el Dto. 196 de 1971.

El título ejecutivo – pagaré - aportado con la demanda como base de ejecución, cumplió las exigencias de los artículos 709, 621, 625, 626, 627, 656, 671, 672, 673 del Código de Comercio. Además, presta mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma del obligado directo (Ib. 689, 781 y 793).

Con respecto a los intereses de mora, el cobro de los mismos está previsto en los artículos 782 del C. de Comercio y 65 de la ley 45 de 1990, y no depende de que el acto mercantil (artículo 20.6 del C. Co.) contenga cláusula al respecto, pues el silencio de las partes en relación con ese interés, abre la puerta para presumir causados los intereses comerciales de carácter sancionatorio por la mora. Para el presente asunto, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado, la parte demandada cancelará los intereses de mora a la tasa máxima legal certificada por la

Superintendencia Financiera tal como lo establece el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. Co.

Corolario de lo anterior se ordenará a la parte demandada, cumplir la obligación determinada en el mandamiento de pago librado; se decretará el remate de los bienes que sean denunciados de propiedad de la ejecutada, siempre que se encuentren embargados, secuestrados y avaluados, avalúo que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP; se practicará la liquidación del crédito y costas, en la forma prevista en el artículo 446 ídem; y, se condenará en costas a la parte demandada en favor de la entidad accionante, dentro de las que conforme a lo previsto en el artículo 5.4 – ejecutivo en única y primera instancia- De mínima cuantía – conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se incluirán las agencias en derecho que serán fijadas en este mismo proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena a la demandada cumplir la obligación determinada en el mandamiento de pago librado el 3 de Septiembre de 2019 a favor de almacenes HOGAR Y MODA S.A.S. contra YOHANA VANESA ESCOBAR ACEVEDO; por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$2.569.000), capital constituido en el pagaré objeto de recaudo; más los intereses de mora a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, así previsto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. Co., exigibles a partir del 9 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se decreta el remate de los bienes que sean denunciados de propiedad de la parte demandada, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, avalúo que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP.

TERCERO: Se ordena practicar la liquidación del crédito y costas, en la forma establecida en el artículo 446 ídem.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, las que al momento de ser liquidadas se incluirá por concepto de agencias en derecho a favor de la ejecutante, la suma de \$300.000,00 (10% sobre la cuantía estimada en las pretensiones).

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 106
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 27 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 27 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Hoy 25 de octubre de 2021 dejo constancia, que el titular laboró el pasado puente festivo en disponibilidad en función de Control de Garantías SAP, por lo que gozó de compensatorios los días 20 al 22 de los corrientes mes y año, SIN ENCARGO para el despacho.

LUIS GUILLERMO ALVAREZ B.
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO CIVIL No. :117
PROCESO : EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CARLOS ADOLFO MONTOYA
DEMANDADO : ORFA NELLY SÁNCHEZ y MAURICIO ATEHORTÚA CORREA
RADICADO No. : 05282-40-89-001-2019-00148-00
ASUNTO : TERMINACION POR PAGO - LEVANTA EMBARGO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veintiséis de octubre de
dos mil veintiuno.

El accionante y la codemandada Orfa Nelly Sánchez, coadyuvados por el apoderado del demandante, suscribieron escrito en el que de consuno solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente, la entrega al accionante de los títulos retenidos a la demandada Orfa Nelly Sánchez que reposan en el expediente hasta el 10 de septiembre de 2021, por valor de \$4.185.738, y los que sean retenidos con posterioridad le sean devueltos a la ejecutada. Se levante las medidas cautelares; y, accionante y demandada Orfa Nelly Sánchez, renuncian a términos.

En el cuaderno de medidas cautelares, se solicitó y decretó la medida de embargo del porcentaje legal devengado por la demandada, quien labora al servicio de la ESE Hospital Santa Lucía de esta localidad; embargo que notificado a la entidad empleadora mediante oficio No. 295 del 16 de octubre de 2019, inscribió el embargo y dejó a disposición del despacho las retenciones a partir del 21/05/2020, y así sucesivamente, retenciones que al día **14/10/2021**, totalizan **4.542.370**.

Para resolver lo pertinente, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso tiene como forma anormal de terminación el PAGO, bien sea que se efectúe directamente por el demandado al demandante, que las acreencias se paguen con el valor del remate de los bienes objeto de medidas cautelares, **con el valor de las sumas retenidas**, que pague un tercero, o en fin, por cualquiera de las formas legalmente contempladas como pago.

La terminación del proceso por pago, se encuentra contemplada en el artículo 461 del CGP, y en lo que es pertinente, frente a la situación fáctica que en este asunto se presenta, dice el Inciso 1º:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En consecuencia, conforme a la disposición transcrita y no encontrarse embargado el remanente, se declarará terminado el proceso por pago y se decretará el levantamiento de la medida de embargo decretada.

Los dineros retenidos a la ejecutada Orfa Nelly Sánchez y consignados a favor del proceso, confrontados con el listado del Banco Agrario de Amagá, anexo al expediente (folio 05 del expediente virtual cuaderno 2 de medidas), se dispondrá la entrega judicial a las partes así: El valor total de los títulos judiciales consignados hasta el **10 de Septiembre del presente año**, se entregarán al accionante Carlos Adolfo Montoya, y los títulos judiciales consignados con posterioridad a la prenotada fecha, hasta que se cancele el embargo le serán entregados a la demandada Orfa Nelly Sánchez Ramírez. La entrega judicial se dispondrá a través de la plataforma del Banco Agrario de Amagá.

Al tenor del artículo 119 ídem, no es admisible la renuncia a términos al no aparecer suscrito igualmente por el demandado Mauricio Atehortúa Correa.

Cumplido los ordenamientos, se dispondrá el archivo del expediente.

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

Declarar terminado el proceso EJECUTIVO de mínima cuantía de CARLOS ADOLFO MONTOYA contra ORFA NELLY SÁNCHEZ y MAURICIO ATEHORTÚA CORREA, por pago total de la obligación.

Se ordena LEVANTAR LA MEDIDA DE EMBARGO decretada y perfeccionada. Para la cancelación, se ordena librar oficio con los insertos necesarios a la E.S.E. Hospital Santa Lucía de Fredonia, entidad empleadora de la demandada Orfa Nelly Sánchez.

Se ordena la entrega judicial de los dineros consignados a las partes, así: El valor total de los títulos judiciales consignados hasta el **10 de septiembre del presente año**, se entregarán al accionante Carlos Adolfo Montoya, y los títulos judiciales consignados con posterioridad a la prenotada fecha, hasta que se cancele el embargo le serán entregados a la demandada Orfa Nelly Sánchez Ramírez. La entrega judicial se dispondrá a través de la plataforma del Banco Agrario de Amagá.

Conforme a lo expuesto, no se admite la renuncia a términos.

Cumplidos los ordenamientos, procédase al ARCHIVO del expediente.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 106
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 27 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 27 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA